

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 221

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA ARGENIS CASTAÑEDA
ACCIONADA	INVIAS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00182-00

En audiencia de pruebas celebrada el día 07 de febrero de 2018, se le concedió al perito **Jaime Muriel Paz**, un término de tres (3) días, para que allegara al proceso la justificación de su inasistencia a la mentada diligencia.

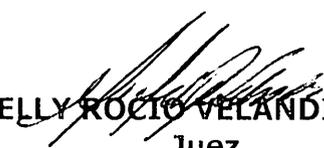
Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término antes descrito, el perito **Jaime Muriel Paz**, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2018, visible a folios 1072 del plenario, presentó la correspondiente justificación, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas, para lo cual se ordenará citar al mentado profesional, a fin de surtir la contradicción del dictamen presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folio 966 a 980 del cuaderno 1B, prueba presentada en la audiencia celebrada el pasado 13 de julio de 2017, como sustento de su objeción.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del asunto de la referencia, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: CITAR al perito **JAIME MURIEL PAZ**, a la audiencia de pruebas antes fijada, a efectos de que se realice la contradicción del dictamen pericial rendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, librese el respectivo oficio, indicando en el mismo, que en caso de inasistencia injustificada, se procederá con la imposición de las sanciones pecuniarias de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

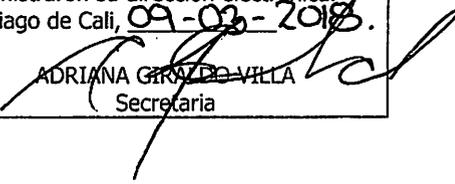

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 09-03-2018.


ADRIANA GIRALDO-VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 224

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00328-00

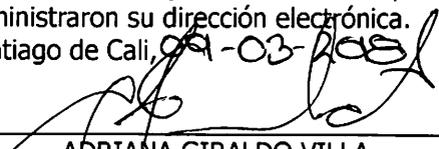
Mediante Auto de Sustanciación No. 117 del 16 de febrero de 2018, se ordenó llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia para el dieciséis de marzo de 2018, a las 9:00 de la mañana, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 10, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>20</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>09-03-2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 223

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	WILDER RODRÍGUEZ ARAUJO Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00052-00

Mediante Auto de Sustanciación No. 058 del 2 de febrero de 2018, se ordenó llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia dieciséis de marzo de 2018, a las 11:00 de la mañana, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 10, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>20</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>09-03-2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 222

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MELFY GONZALEZ MENDOZA
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00064-00

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 072, proferido en audiencia inicial celebrada el día 09 de febrero de 2018, se dispuso requerir a la **Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, para que allegara copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos: i) Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen actualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, ii) Certificación en donde se indique la forma en que se realizó la liquidación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, correspondiente a la señora **Melfy González Mendoza** y, iii) Los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren a la demandante.

Con el fin de recaudar las pruebas antes indicadas se libró el Oficio No. 233 del 12 de febrero de 2018, obrante a folio 142 del expediente.

Ahora bien, revisado el plenario se encuentra que las pruebas documentales antes requeridas no fueron aportadas por la entidad accionada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez a la Secretaria de Educación del **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegue las pruebas documentales antes relacionadas.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba fijada para el día 08 de marzo de 2018.

Finalmente, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de las pruebas documentales antes enunciadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 1, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue las pruebas documentales requeridas a través del auto interlocutorio No. 072, proferido en audiencia inicial celebrada el día 09 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de las pruebas documentales requeridas al Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 195

MEDIO DE CONTROL	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LEONARDO CALERO RAMÍREZ y SORY ARMANDO CALERO GARCÍA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00297-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica (Ley 142 de 1994).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por intermedio de apoderado judicial la **Compañía Grupo Energía BOGOTÁ S.A E.S.P** presenta demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Padrera - Valle de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en contra de los señores **Leonardo Calero Ramírez** y **Sory Armando Calero García**, en calidad de poseedores inscritos y titulares de derechos de dominio sobre el inmueble denominado LA GRISELDA, identificado con la matricula inmobiliaria No. 387-135880, ubicado en el Municipio de Pradera – Bolo Azul, de conformidad con la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y demás normas que los modifiquen y reglamenten en concordancia con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

En virtud de lo anterior, el mentado Despacho profirió auto No. 1279 del diecisiete (17) de octubre de 2017, a través del cual dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos, al considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, fundamentando su decisión en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, analizando la normatividad aplicable a la presente controversia, se tiene que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, instituye lo siguiente:

"Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos."*

Así las cosas, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil¹, ha determinado la competencia de ésta jurisdicción en asuntos como el presente, así:

"Dentro del marco jurídico descrito y para los efectos de la consulta que se absuelve, es relevante analizar el alcance del artículo 33 de la ley de servicios públicos, en el cual se señala expresamente la competencia de la jurisdicción contenciosa para revisar la legalidad de los actos administrativos que expidan, así como para establecer la responsabilidad por acción u omisión producto de la negociación forzosa o expropiación y para definir la responsabilidad y la consiguiente indemnización en los casos de ocupación temporal de los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios.

(..)

Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

"Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, es decir que todos los que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general"

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el veintinueve (29) de enero de 2014, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA y el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, respecto del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica iniciado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, precisó lo siguiente²:

"(...) es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142, reza:

Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos."

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Susana Montes de Echeverri, Ministro del Interior, julio 11 de 2002.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Bogotá, D. C., 29 de enero de 2014 Aprobado según Acta No. 004 de la fecha. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201303244 00

Lo anterior, nos permite dilucidar que efectivamente dichas constituciones están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo en cuanto a la legalidad de sus actos, y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, lo que indica que las empresas de servicios públicos tienen la facultad de constituir servidumbres, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley que indica:

"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

De este ángulo, tenemos que estamos hablando de dos procedimientos para constituir la servidumbre; uno de ellos es, solicitando la imposición de servidumbre a través de un acto administrativo; que según el artículo 118 *Ibidem*, tal facultad la tienen "las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación" o promoviendo el proceso de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981, que refiere al proceso judicial de constitución de servidumbres, **que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, ya que esta conocerá de todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.**

(...)

Entonces no hay duda, que por mandato expreso del Legislador, el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través del doctor JAIME RAÚL DUQUE HENAO apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ, debe adscribirse a dicha jurisdicción, representada por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, a donde se remitirá de forma inmediata para lo de su competencia." (Subraya Fuera de Texto)

En consideración a lo antes expuesto, considera el Despacho que el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, es de conocimiento del Juez Civil conforme a reglas especiales de la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y Código General del Proceso, pues en el presente asunto no se discute la legalidad de los actos administrativos que profiera la empresa de servicios públicos en ejercicio de tales derechos, y/o la responsabilidad derivada de hechos, omisiones y operaciones asuntos estos que serían los de conocimiento de esta jurisdicción al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, y considerando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera remitió el proceso de la referencia a esta jurisdicción, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demandada de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** formulada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.** en contra de los señores **LEONARDO CALERO RAMÍREZ** y **SORY ARMANDO CALERO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V).

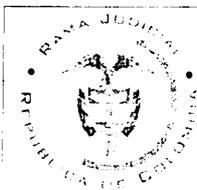
TERCERO: Disponer la remisión del presente expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISICCIONAL DISCIPLINARIA** para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 09-03-2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 196

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00005-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad Simpe (Artículo 137 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Individualizar en debida forma los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, toda vez que en el acápite del libelo introductorio denominado "**PRETENSIONES**" se indica como actos demandados, aquellas Resoluciones, entre ellas la Resolución No. 3600-3610-001 del 15 de marzo de 2013, omitiendo consignar en dicho párrafo las demás a que hace referencia y de las cuales refiere delegaron funciones de Inspector de Tránsito y Transporte a los señores **Héctor Ivan Ponce Martínez** y **Eudoro Benito Arteaga Mosquera**.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 09-03-2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria